

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	26 de enero de 2022, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/01/2022)
Área	Magistratura de Presidencia
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-009/2022, conformada por 21 fojas útiles. ▪ Partes clasificadas página 1: Dos renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 2: Seis renglones que contienen tres nombres mencionados 2 veces cada uno. ▪ Partes clasificadas página 3: Un renglón que contienen un apellido mencionado 1 vez. ▪ Partes clasificadas página 5: Tres renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 7: Tres renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno; y los cargos que desempeñaban. ▪ Partes clasificadas página 9: Dos renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 17: Un renglón que contiene los cargos de las denunciantes, mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 18: Un renglón que contiene los cargos de las denunciantes, mencionados 1 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 19: Dos renglones que contienen los cargos de las denunciantes, mencionados 2 vez cada uno. ▪ Partes clasificadas página 20: Un renglón que contiene los cargos de las denunciantes, mencionados 1 vez cada uno.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Dos renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-009/2022.

DENUNCIANTES: SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRAS.

DENUNCIADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALTEPEXI, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado de manera oficiosa por el Secretario
Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a lo
ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del
Estado de Puebla dentro de los autos del expediente identificado con
la clave INC-TEEP-JDC-15-2020 Y ACUMULADOS, y a la postre por

para controvertir la posible comisión de
violencia política en contra de las mujeres en razón de género,
atribuida al entonces Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

RESULTANDO¹:

I. GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

ELIMINADO: Seis renglones que contienen tres nombres mencionados 2 veces cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Constitución Federal, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciantes, quejosos:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla y [REDACTED]

Denunciando:

Pablo Desiderio Miguel, entonces Presidente Municipal de Altepexi, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remitora:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

II. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Presentación de los Juicios de la Ciudadanía. El ocho de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] Héctor Rodríguez Valentín, [REDACTED]



ELIMINADO: Un renglón que contienen un apellido mencionado 1 vez, por considerarse confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

respectivamente, presentaron ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Lo anterior, entre otras cosas, en contra de la omisión de la autoridad señalada como responsable de realizarles el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, así como de las que a la fecha del dictado de la sentencia de este Tribunal se siguieran actualizando.

2. Sentencia del TEEP. Sustanciados los expedientes en estudio y encontrándose en posibilidad de emitir el fallo correspondiente; el treinta de octubre de dos mil veinte, este Tribunal resolvió los Juicios de la Ciudadanía, determinando, entre otras cosas, acumular los medios de impugnación por guardar identidad y conexidad, dejar sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las y el promovente, así como ordenar a la responsable realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la referida sentencia los pagos a la parte actora, de las remuneraciones indicadas en el considerando OCTAVO.

3. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad responsable, presentó ante este Tribunal demanda de Juicio Electoral, mismo que, acompañado de las constancias respectivas, fue remitido a la Sala Regional para su conocimiento.

4. Sentencia de la Sala Regional. El dieciocho de diciembre siguiente, la autoridad electoral emitió sentencia en la cual confirmó la resolución emitida por este Tribunal.

5. Incidentes de incumplimiento de sentencia. El once de enero de dos mil veintiuno, se recibió ante la Secretaría General de

Acuerdos de este Tribunal escritos signados por las partes actoras mediante los cuales informaron sobre el incumplimiento de la sentencia que dictó este Organismo Jurisdiccional, así como la omisión de la responsable de continuar realizándoles el pago sus remuneraciones de forma completa.

6. Apertura del incidente. En consecuencia, el veintiséis de enero del año inmediato anterior, mediante acuerdo de pleno se instruyó al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que formara y registrara por cuerda separada el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia, y se turnara a la ponencia de Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

7. Sentencia incidental. El uno de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral emitió sentencia incidental en la cual determinó en su considerando "QUINTO", entre otras cuestiones, lo siguiente:

**"QUINTO. SANCIONES DERIVADAS DE LOS
APERCIBIMIENTOS.**

*En segundo lugar, en atención a los apercibimientos realizados por este Tribunal a la responsable, en la sentencia de treinta de octubre, el escrito de dieciséis de marzo de la presente anualidad presentado por la parte actora ante este Tribunal en el cual solicitan diversas medidas con la finalidad de que la responsable dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal y con fundamento en los artículos 399 y 400 del CIPEEP, 223 de la Ley Orgánica Municipal y 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se da **VISTA** con el actuar del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, a través de la presente sentencia incidental a las siguientes autoridades para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determinen lo que en derecho corresponda:*

- Congreso del Estado de Puebla.
- Fiscalía General del Estado de Puebla.
- **Instituto Electoral del Estado de Puebla.**³

Lo anterior, pues del incumplimiento de la sentencia y acuerdos de referencia, se advierte una conducta por parte del Presidente

³ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2022

5

ELIMINADO: Tres renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Municipal en contra del sistema de importación de justicia electoral local, dado que sus omisiones dilataron el dictado del presente fallo, y por ende la impartición expedita de justicia a la parte actora."

Procedimiento sancionador.

8. Integración del procedimiento. El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho del IEE, tuvo por recibida la sentencia mencionada en el punto anterior, ordenando la integración del procedimiento especial sancionador SE/PES/OF/489/2021; la realización de diligencias preliminares y reservando la admisión del mismo.

9. Primer requerimiento y adhesión. Mediante proveído de doce de junio, la Encargada de Despacho del IEE, requirió a [REDACTED] para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, así como si de lo resuelto por este Tribunal dentro de los autos del incidente advertían alguna afectación en materia de violencia política género.

En respuesta a lo anterior, el dieciocho de junio de ese mismo año, las mencionadas se **adhirieron a la denuncia oficiosa**, señalando que las conductas cometidas por el denunciado actualizaban violencia política de género en su contra.

10. Segundo requerimiento. El diecinueve de junio de esa misma anualidad, la Encargada de Despacho, requirió al H. Ayuntamiento el estado que guardaba el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

En cumplimiento a lo requerido, mediante escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del IEE, el denunciado manifestó que se había dado cumplimiento parcial a la resolución incidental dictada por este Organismo Jurisdiccional.

11. Admisión y emplazamiento a la audiencia de ley.

Mediante proveído de treinta siguiente, la Encargada de Despacho del IEE determinó tener por admitida la queja oficiosa, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos programada para las trece horas con cero minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno.

12. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador instaurado de manera oficiosa por el Secretario Ejecutivo del IEE, en cumplimiento a la sentencia dicta por este Organismo Jurisdiccional dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS y por advertirse una posible vulneración en materia de violencia política de género en contra de las partes actoras del referido sumario.

SEGUNDO. INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De los escritos de adhesión, alegatos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2022

7

ELIMINADO: Tres renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno; y los cargos que desempeñaban, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

así como del acta circunstanciada de audiencia de pruebas alegatos realizada por la autoridad remisoras se desprende lo siguiente:

- a) **Argumentos de la presunta parte afectada.** Mediante escrito recibido el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes del IEE, [REDACTED] señalaron que el denunciado de manera reiterada se negó a realizar el pago de las remuneraciones que derivaron del encargo que desempeñaban como [REDACTED] del Ayuntamiento, respectivamente, situación por la cual consideraban se actualizaba el supuesto de violencia política de género en su contra y en consecuencia, se adherían al procedimiento sancionador oficioso iniciado por el Secretario Ejecutivo del IEE.
- b) **Argumentos del denunciado.** El cinco de julio, la parte denunciada compareció mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que se encontraba imposibilitado materialmente para dar cumplimiento total a la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, sin embargo, que ya se había dado cumplimiento parcial a la misma, por lo que no se trataba de una actitud evasiva en contra la presunta parte afectada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las pruebas que a continuación se transcriben:

I. Denunciantes.

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada que esa autoridad se sirva hacer al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de los expedientes TEE-JDC-15/2020 y ACUMULADOS(sic) así como el incidente de inejecución, en los que

consta el incumplimiento a la Sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, por la cual se ordenó el pago de las remuneraciones pendientes hasta su total cumplimiento y los aumentos correspondientes, en los que consta que a la fecha no se han realizado.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a mis intereses. (Sic)⁴*

En ese sentido, la autoridad remisorra tuvo por admitida la prueba mencionada en el numeral 1, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denunciad del IEE, refiriendo que respecto a su desahogo era menester de este Tribunal Electoral. En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional con fundamento en lo establecido en los artículos 357, segundo párrafo, 360 y 361, fracción IV del CIPEEP, **no ha lugar**, toda vez que no fue solicitada a este Tribunal en el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a la prueba referida en el numeral 2, la autoridad remisorra con fundamento el artículo 20, fracción VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, la tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

II. Denunciado.

"A). - LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada deducida del expediente identificado con la clave INC-TEEP-JDC-015/2020 y acumulados, de los del índice del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que adjunto a este ocurso, a efecto de que se agregue a los presentes autos, y por vía de consecuencia, surta sus efectos legales conducentes, misma documental de cuya literalidad se advierte que el estatus que guarda el cumplimiento de la sentencia incidental de uno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Honorable Tribunal del Estado de Puebla, en los autos del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020, y acumulados, consistente en que se ha dado cumplimiento parcial a la resolución incidental de mérito, tan es así, que los ahora denunciantes han recibido un pago parcial de las remuneraciones que se les adeudan, razón por la cual, así como por consecuencia lógica, legal y forzosa y necesaria, debe estimarse, que no existe la inejecución que aluden las denunciantes.

[...]

⁴ Visible en la foja 100 del expediente en estudio.



ELIMINADO: Dos renglones que contienen tres nombres mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

B).-INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que constan dentro del presente procedimiento, así como todas aquellas que se lleguen a practicar dentro del mismo, en todo aquello que me beneficie.

[...]

C). – LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, tanto LEGAL, como HUMANA. – Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se hagan del presente procedimiento, partiendo de los hechos ciertos y conocidos para llegar a los inciertos y desconocidos, y de esta forma hallar la verdad que se pretende.

[...]⁵

Respecto de las pruebas mencionadas con anterioridad, la autoridad remitora con fundamento en lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se pronunció de la siguiente forma:

En relación a la identificada en el inciso **A)**, se tiene por admitida, de conformidad con el artículo 20 fracción I, inciso b) del mencionado ordenamiento y desahogada en sus términos dada su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la pruebas referidas en los inciso **B)** y **C)**, con fundamento en el artículo 20, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se tienen por admitidas y desahogadas en sus términos dada su propia y especial naturaleza.

III. Pruebas recabadas por la autoridad remitora.

"a) Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada por personal de la Dirección Jurídica, con la finalidad de verificar el puesto, cargo, y dirección de las hoy agraviadas. Por lo que con fecha once de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto emitió Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo en mención.

b) A través del proveído de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a las ciudadanas [REDACTED] manifestaran a esta Autoridad, lo que a su derecho e interés

⁵ Visible en la foja 101 del expediente en estudio.

convenga, a efecto de que se pronunciaran, si de los hechos que derivan en materia de Violencia Político Electoral en Razón de Género, les causaba algún agravio conforme a lo determinado en la Sentencia incidental dictada por el Tribunal Electoral Local, dentro del expediente INC-TEEP-JDC-15/2020 y ACUMULADOS, y de ser el caso presentar a esta Autoridad sustanciadora, por escrito, la afectación que se a su consideración les pudiera causar una violación a la esfera jurídica de sus derechos. (...) En consecuencia, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto escrito signado por las ciudadanas (...) mediante el cual se adhieren a la denuncia realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en virtud de las violaciones a los ordenamientos y Disposiciones Legales Electorales.

c) Mediante proveído de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada por parte del personal de la Dirección Jurídica con la finalidad de verificar y certificar el nombre completo del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, así como, el domicilio del H. Ayuntamiento de Altepexi, Puebla. En consecuencia, con fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, se emitió Acta Circunstanciada en cumplimiento al Acuerdo en mencionado en el presente inciso.

d) Asimismo, a través del proveído de referencia en el inciso inmediato anterior, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento del Altepexi, Puebla, informara el estatus que guardaba el cumplimiento a la Sentencia incidental de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, misma que se desprende del expediente INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, a efecto de que el Presidente Municipal de Altepexi, Puebla ejecutara o realizara lo ordenado en la misma. (...)”⁶

En cuanto a las pruebas mencionadas con anterioridad se valoran en términos de lo establecido en el artículo 20, fracción I y II del Reglamento supra citado, ello por tratarse de actuaciones realizadas por la autoridad remisor, así como de diversa documentación remitida por las partes en cumplimiento a los requerimientos que devinieron de la sustanciación del presente asunto.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:

⁶ Consultable en la foja 102 del expediente en estudio.



La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De igual forma que, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En ese sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus diversos 2° y 3° observa la obligación que tienen los Estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

Así, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los artículos 1, 5, 11 y 23 se señalan las siguientes prerrogativas:

- a) Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- b) Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- c) Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.

De lo anterior se desprende que, es el Estado quien tiene la obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debiendo generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero y séptimo precisan que:

“Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*



c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada *convención*, nos indica que debe entenderse como violencia, como se refiere a continuación:

"Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 3.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos."

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias; por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10° que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de



documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, el Código de la materia en el artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Un renglón que contiene los cargos de las denunciadas, mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

Caso concreto y determinación.

En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que las supuestas partes afectadas consideran que el denunciado cometió violencia política género en su contra al negarles el pago de las remuneraciones que derivaban del encargo que desempeñaban como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁷, la cual señala que para que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ELIMINADO: Un renglón que contiene los cargos de las denunciadas, mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

5) Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

Bajo esa tesitura, cabe aplicar el análisis de los elementos mencionados en el presente asunto para determinar si la conducta denunciada efectivamente constituye este tipo de infracción, por lo que se tiene lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se actualiza, pues las presuntas partes afectadas se desempeñaban en la administración pasada como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se colma, derivado a que se denuncia al entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, quien derivado de las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de los autos de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, debía realizar el pago de las remuneraciones a las partes actoras en dichos juicios, entre las cuales se encontraban, las ahora presuntas afectadas.



ELIMINADO: Dos renglones que contienen los cargos de las denunciadas, mencionados 2 veces cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En este caso la afectación que resienten las mencionadas se ve reflejada en la parte económica al no percibir el pago de las remuneraciones que derivaron de su encargo.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Finalmente por cuanto hace a estos últimos dos elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que si bien es cierto, las entonces [REDACTED] de Altepexi, Puebla, resintieron una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales, derivado de la omisión del Presidente Municipal de realizarse el pago de sus remuneraciones; también lo es que, para este Tribunal es un hecho notorio que tal situación no aconteció únicamente para ellas por el hecho de ser mujeres, sino también para un Regidor, quien fue parte dentro de la sentencia dictada en los expediente con clave TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

De ahí que no se advierta que la conducta denunciada se haya realizado con base en elementos de género, es decir, que no se dirigió a las en su momento [REDACTED] de Altepexi, Puebla, de manera inapropiada por el hecho de ser mujeres, así como que tal conducta no representa estereotipos

ELIMINADO: Un renglón que contiene los cargos de las denunciadas, mencionados 1 vez cada uno, por considerarse confidenciales. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

género, la asignación de un rol, ni se hace referencia a la condición de las mujeres en cuestión.

Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino, pues como ya se mencionó tal conducta también fue realizada a un Regidor del mismo Ayuntamiento, quien fue parte en los sumarios supra citados.

Derivado del análisis de las consideraciones y elementos que se establecen en la jurisprudencia y la ley Electoral Local, se concluye que **no se ejerció violencia política en razón de género en contra de las en su momento [REDACTED] del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.**

En consecuencia, toda vez que no existen elementos para demostrar que el denunciado haya ejercido violencia política en razón de género, se debe declarar la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Finalmente, debe mencionarse que, por cuanto hace a la omisión del pago de las remuneraciones, tal situación fue atendida por este Tribunal dentro de los autos de los expedientes TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS, así como INC-TEEP-JDC-015/2020 Y ACUMULADOS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402 y 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-009/2022

21

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY